

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad BBR INSTALACIONES, S.L. (en adelante BBR) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de abril de 2024 por el que da por no presentada la oferta de la recurrente para el contrato de “Suministro e instalación de iluminación ornamental y video mapping en Leganés”, Expediente 2023/A/0177, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 1.504.132,24 euros y dispone de un plazo de ejecución de un año.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas y dentro del plazo otorgado al efecto se presenta una única oferta por la empresa ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A. según consta en el certificado de registro de entrada que obra en el expediente.

La mesa de contratación permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de abril de 2024 procedió a la apertura de la documentación correspondiente a la documentación administrativa y, no siendo necesaria subsanación, se procedió en acto público a la apertura de la documentación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor de la única empresa presentada y de la que se tiene constancia de su presentación.

El 18 de abril de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Tercero.- El 25 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador cuya oferta no ha sido considerada por la mesa de contratación, por lo que es titular de un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo recurrido se notificó el 17 de abril de 2024, e interpuesto el recurso el 18 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de no admisión de la oferta de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en que con fecha 11 de abril de 2024 a las 14:01, hicieron efectiva la presentación de la oferta económica y donde el software PLYCA Empresas, genera un código específico de verificación (HASH) “huella digital” que se muestra en pantalla, antes de realizar el envío (adjunta documento y sobre electrónico).

Con fecha 17 de abril 2024, se procedió al acto de la apertura de plicas, donde su oferta no se ha tenido en cuenta porque según la mesa de contratación *“la oferta no ha sido registrada a través del registro del Ayuntamiento de Leganés”*.

En las instrucciones facilitadas dentro de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la presentación de ofertas no se hace referencia en ningún momento a la obligación de registrar el documento generado por la aplicación,

por lo que consideran que esa decisión arbitraria y sin fundamento ya que siempre que se han seguido los trámites establecidos para la presentación electrónica establecidas en los mismos.

Por todo ello, solicita una nueva convocatoria de apertura de plicas teniendo en cuenta la presentación de su oferta conforme a lo establecido en la aplicación PLYCA como fuente acreditativa de la presentación de las ofertas en tiempo y forma como es utilizada análogamente la Plataforma de Contratación del Estado que surte todos los efectos de presentación de ofertas sin tener que realizar ningún trámite a posteriori.

Por su parte, el órgano de contratación alega, respecto a lo manifestado por la recurrente de que el motivo de la no admisión fue que *“la oferta no ha sido registrada a través del registro del Ayuntamiento de Leganés”*, que dicha afirmación no es cierta, como se desprende del extracto del acta de la mesa de contratación de fecha 17 de abril de 2024 en la que se procedió a la apertura de la documentación administrativa y juicio de valor de las empresas licitadoras presentadas.

El PCAP determina en el punto 36 del Anexo I, establece que la licitación se realizará obligatoriamente de manera electrónica en los siguientes términos:

“Únicamente se admitirán ofertas electrónicas.

La presentación de ofertas, notificaciones y comunicaciones se realizarán a través del PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRONICA DEL AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS: <https://licitacion.leganes.org/licitacion>. Las notificaciones y comunicaciones a los licitadores se realizarán exclusivamente a través de dicho portal por medios electrónicos”.

Estableciéndose la plataforma electrónica de difusión a través de internet del perfil del contratante del Ayuntamiento de Leganés a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública (portal publicaciones anuncios

licitación, pliegos y demás documentación art. 63 LCSP):
<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>.

Se acompaña al PCAP Anexo VII de instrucciones para la licitación electrónica en las que se indica el proceso a seguir para llevar a cabo esa licitación electrónica.

Si siguiendo dichas instrucciones no fuese posible su presentación (por problemas de conexión u otros problemas que imposibilite la presentación de las ofertas) se habilita un medio alternativo a través de la remisión al área de contratación del Ayuntamiento de Leganés del código específico de verificación (HASH) “huella digital” junto con el sobre electrónico generado y firmado en el plazo de 24 horas posteriores a la fecha límite de presentación de las ofertas remitiendo dicho código al correo electrónico de contratación deleg.contratacion@leganes.org.

No consta en el área de contratación del Ayuntamiento de Leganés, dentro del plazo indicado, la presentación de ningún documento que acredite la imposibilidad de presentación de la oferta por parte de la empresa recurrente, ni consta igualmente que se haya hecho ninguna pregunta sobre este tema por lo que la única explicación lógica es que por la empresa recurrente no haya finalizado la fase de presentación de ofertas.

Manifiesta la empresa recurrente que presentó su oferta a la licitación del presente contrato por los medios electrónicos sin que conste en el recurso planteado ningún documento que justifique su presentación, únicamente presenta los datos del anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Licitación del Ayuntamiento de Leganés para general conocimiento para que las posibles empresas licitadoras conozcan la fecha de publicación y fecha de presentación de ofertas, sin que este documento sea justificativo de la presentación de la oferta sino que es un documento de información general

Para aclarar la solución planteada por la empresa recurrente se ha solicitado informe a la empresa responsable de la aplicación gestora de contratación (NEXUS

I.T.) empresa administradora de la aplicación PLYCA, programa gestor de contratación utilizado por el Ayuntamiento de Leganés y que consta en el expediente en el que se emite informe con fecha 23 de abril de 2024 con el objetivo de *“certificar a los responsables del servicio de contratación del Ayuntamiento de Leganés, la situación con respecto a la supuesta presentación de oferta por parte de la empresa BBR INSTALACIONES S.L. en el proceso de licitación para el expediente 2023/A/0177”* en el que, después de hacer un análisis detallado de la situación planteada, realizase un análisis de las trazas de *log* en las que se concluye que en el *log* del servidor aparece únicamente traza de la presentación de la oferta por la empresa Iluminaciones Ximenez, S.A. en fecha y hora que consta en el justificante de registro y se concluye con lo siguiente:

...El licitador B80387095 BBR INSTALACIONES SL., no ha presentado evidencias de la entrega del sobre electrónico en el portal de licitación, no pudiendo adjuntar certificado del registro de entrada que se genera en el momento de realizar la presentación del sobre electrónico.

Analizado el log de portal, no se encuentra evidencia alguna de intento de comunicación por parte de la empresa, por lo que se concluye que tras la generación correcta de la huella y del sobre electrónico, no se llegó a finalizar el proceso con el envío de este al portal de licitación...

Concluye su alegato manifestando que la empresa BBR no entregó el sobre electrónico en el portal de licitación, sino que únicamente se descargó dicho sobre para su cumplimentación, pero no subió dicha documentación al portal de licitación del Ayuntamiento de Leganés por lo que no finalizó el proceso de envío y consecuentemente no se realizó la presentación de la oferta.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la recurrente presentó su oferta conforme a las exigencias de los pliegos.

Como hemos mencionado anteriormente, el PCAP determina en el punto 36 del Anexo I, que la licitación se realizará obligatoriamente de manera electrónica, de modo que únicamente se admitirán ofertas electrónicas presentadas a través del portal de licitación electrónica del Ayuntamiento de Leganés.

Como señala el órgano de contratación, para considerar presentada una oferta no basta con elaborarla, cerrarla y firmarla, sino que la oferta debe ser enviada. Una vez enviada el licitador obtiene un justificante de registro de presentación de la oferta que emite la propia plataforma de licitación, de esta forma el licitador obtiene el justificante que acredita la presentación de la oferta. Dicho documento no se ha presentado junto con la documentación que acompaña al recurso planteado.

En el informe a la empresa responsable de la aplicación gestora de contratación (NEXUS I.T.) empresa administradora de la aplicación PLYCA, se hace constar que BBR no ha presentado evidencias de la entrega del sobre electrónico en el portal de licitación, no pudiendo adjuntar certificado del registro de entrada que se genera en el momento de realizar la presentación del sobre electrónico. Añade que, analizado el log de portal, no se encuentra evidencia alguna de intento de comunicación por parte de la empresa, por lo que se concluye que tras la generación correcta de la huella y del sobre electrónico, no se llegó a finalizar el proceso con el envío de este al portal de licitación.

Procede en este momento traer a colación la doctrina que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y obliga por igual al órgano de contratación y al licitador.

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos*

recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En el presente caso, no ha quedado acreditado que la presentación de la oferta se haya completado conforme a las previsiones de los pliegos, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad BBR INSTALACIONES, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de abril de 2024 por el que da por no presentada la oferta de la recurrente para el contrato de “Suministro e instalación de iluminación ornamental y video mapping en Leganés”, Expediente 2023/A/0177.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.